

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2013.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil catorce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **71/2013;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2879/2013 de seis de septiembre de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el cargo, por ese motivo el nueve de septiembre de dos mil trece; se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 71/2013.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **71/2013** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I inciso a), del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de seis de marzo de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicha servidora pública, en el que acompañó copia simple de documentos y anexos a su escrito de defensa. Por tanto, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales dada su propia y especial naturaleza. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso auto de veintiocho de mayo de dos mil catorce, se emitió dictamen

respectivo, en el que se propuso imponer sanción con **Apercibimiento Privado.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente

procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los numerales 50, fracción XXV, y 51 inciso a), fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración inicial patrimonial en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sin embargo, \*\*\*\*\* presentó dicha declaración inicial patrimonial hasta el diez de enero de dos mil catorce, como se acredita con el acuse de esa declaración (foja 47 del expediente principal) por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, la obligación de \*\*\*\*\* de presentar declaración de inicio del encargo se tiene presente del contenido de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*”

(...)

**“Artículo 36.** *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XII. *Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;*”

(...)

**“Artículo 37.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

a) *Ingreso al servicio público por primera vez;*”

(...)

#### **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**“Artículo 50.** *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

**XXV.** *Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o conceciones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,*

(...)”

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá*

*presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.”*

*(...)*

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de inicio del encargo, lo cual, de conformidad con los artículos 37, fracción I, inciso a) de la ley citada y 51, fracción I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 9/2005 debe hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en que se tome posesión del cargo.

Por otra parte, como se argumentó en el acuerdo de inicio de este procedimiento, de conformidad con los artículos 36, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV del Acuerdo General Plenario 9/2005, los servidores públicos que realicen actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, como ocurre en el caso de \*\*\*\*\*, con independencia de la denominación del puesto, están obligados a presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial.

Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sino hasta el catorce de enero de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A.** \*\*\*\*\*recibió nombramiento como \*\*\*\*\*, puesto de \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con efectos a partir del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil trece (foja 31 del expediente principal). En consecuencia, se generó la obligación de presentar declaración inicial patrimonial.

Sin embargo, no cumplió con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que presentó declaración de inicio del ejercicio dos mil trece, el diez de enero de dos mil catorce, esto es, de manera extemporánea, puesto que el plazo vencía el uno de julio de dos mil trece.

- B.** Del oficio CSJN/DGRARP/DRP/2396/2013 de diecinueve de junio de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (foja 2 del expediente principal) se acredita que la servidora pública \*\*\*\*\* estaba obligada a presentar la declaración de inicio del encargo a más tardar el uno de julio de dos mil trece, en virtud del puesto de \*\*\*\*\*, que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas la presentó en forma extemporánea.

- C. De la declaración inicial patrimonial del encargo en copia fotostática, obtenida de la liga de declaraciones por el Subdirector de Registro Patrimonial, se acredita que el diez de enero de dos mil catorce presentó su declaración (foja 47 del expediente principal).
- D. Del informe del seis de marzo de dos mil trece, que presentó \*\*\*\*\* (foja 59 del expediente principal) destaca, que acepta que omitió presentar la declaración patrimonial de inicio de encargo en tiempo y que lo hizo de manera extemporánea, manifestación que hace prueba en su contra al constituir un reconocimiento de los hechos que se le imputan, lo cual merece pleno valor convictivo a la luz de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades.

Además, \*\*\*\*\* expone diversas circunstancias pretendiendo justificar la omisión en que incurrió, dado que señala que su \*\*\*\*\* sufrió una enfermedad de abril a diciembre de dos mil trece, por lo que estuvo al pendiente de él y de los informes médicos; además, pasó la mayor parte de su tiempo, después de su horario laboral, en el hospital, y ello le generó una afectación emocional.

Dichas manifestaciones, por sí solas, no demuestran causa de justificación alguna sobre la extemporaneidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo, puesto que a pesar de que refiere

haber estado al cuidado de su \*\*\*\*\* de abril a diciembre de dos mil trece, ello no prueba que haya estado imposibilitada para cumplir en tiempo con esa obligación, dentro de los sesenta días siguientes al en que tomó posesión del cargo de \*\*\*\*\* en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Así, de la copia simple de la “HOJA DE EGRESOS HOSPITALARIO” expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de veinticuatro de abril de dos mil trece (foja 62 del expediente principal), que ofreció como prueba, sólo se desprende que el paciente \*\*\*\*\* ingresó a la clínica de \*\*\*\*\* el “23/04/2013” a las “13:12” y egresó el “24/04/2013” a las “16:56”, mientras que con la copia simple de la “Solicitud de consulta de Especialidad” de dieciséis de agosto de dos mil trece, expedida por el citado instituto de seguridad social, sólo podría probar que al mencionado paciente se le indicó realizar una “\*\*\*\*\*”, y la copia simple de la “HOJA DE EGRESO Y RESUMEN CLÍNICO” de uno de diciembre de dos mil trece, expedida por el \*\*\*\*\* y sus anexos, que “\*\*\*\*\*” ingresó el “\*\*\*\*\*/11/2013” a las “\*\*\*\*\* Hrs” y egresó el “22/12/2013” a las “19:09 Hrs” (fojas 65 a 66 del expediente principal), sin que de la diversa copia simple de la hoja de egreso expedida por el “ISSSTE” el diecisiete de mayo de dos mil trece, se adviertan mayores datos, por ser ilegible.

Por tanto, se estima que dichas documentales no demuestran que el hecho de que “\*\*\*\*\*” haya padecido diversas enfermedades y que por ello se le brindó atención médica, sea causa que imposibilitara a \*\*\*\*\* para presentar la declaración inicial en el término

establecido para tal efecto, en tanto que la atención médica que, en su caso, recibió dicha persona fue el veintitrés y veinticuatro de abril, el dieciocho de agosto y del veintidós de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece, y el plazo para cumplir con la obligación en comento, transcurrió del dos de mayo al uno de julio de ese año, sin que de autos se desprenda algún elemento del que se pueda concluir que la sola situación de que \*\*\*\*\* haya estado al cuidado de la persona mencionada, le haya impedido presentar en tiempo la declaración de mérito.

En consecuencia, ya que las manifestaciones que hace valer \*\*\*\*\* resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se estima acreditada en autos, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción V y 37 fracción I inciso a), de esta última ley, así como 50, fracción X y 51, fracción I inciso a) del Acuerdo Plenario 9/2005. Por tanto se propone la sanción correspondiente.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\* , se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los

artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de mayo de dos mil trece recibiendo nombramiento puesto de \*\*\*\*\* y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de dos meses un día, actualmente la servidora pública sigue adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 31 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración inicial patrimonial, dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización

de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el diez de enero de dos mil catorce (foja 47 del expediente principal).

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\*, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 71/2013, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj\*.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***